



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 176

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Salud

FECHA: 30 DIC 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Salud**, remitido por el Asambleísta Omar Juez Juez, mediante Oficio No. AN_OJJ-2009-53, de 15 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Ty. 16851

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 31/01/10 HORA: 10:00

FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



SPARQZL2LW

Trámite **16851**

Código validación **SPARQZL2LW**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 22-dic-2009 18:03

Numeraación documento an-oj-2009-53

Fecha oficio 15-dic-2009

Remitente JUEZ OMAR

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

8 fojas

Oficio AN_OJJ-2009-53
Quito, a 15 de diciembre de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Su Despacho

Estimado Presidente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 134, numeral 1, de la Constitución de la República y 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en ejercicio de la iniciativa que me corresponde como integrante de la Asamblea Nacional, con el apoyo de la bancada legislativa de Alianza País, presento ante Usted el siguiente proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Salud**, encareciéndole disponer el trámite previsto en los artículos 56 y siguientes de nuestra Ley

A propósito de su calificación dejo constancia que el proyecto se refiere a una sola materia, que contiene la exposición de motivos y el correspondiente articulado y que cumple los demás requisitos previstos en la Constitución y en la Ley respecto de la iniciativa legislativa.

Del señor Presidente, muy atentamente,

Ing. Omar Juez Juez
ASAMBLEÍSTA DE LOS RÍOS
¡DALE JUVENTUD... SOMOS REVOLUCIÓN!

APOYO LEGISLATIVO:

LOS ABAJO FIRMANTES, INTEGRANTES DELA ASAMBLEA NACIONAL APOYAMOS EL PROYECTO QUE ANTECEDE, CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN Y AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

No	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1130691928-1 Lidia Parra Uribe
2	1203780435 MAO BOLIVAR MORENO
3	080210278-0 GABRIEL RIVERA COPEZ
4	010405304-1 Mariangel Hatoz V.
5	0911030757 GASTON EUGENIO
6	140012265-3 VETHOWEN CHICA A
7	0916060528 VANESSA Fajardo
8	0913752911 Viviana Bonilla
9	
10	

FIRMA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso Nacional, mediante Ley No 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 423 de 22 de diciembre de 2006, expidió la LEY ORGÁNICA DE SALUD, sustitutivo del Código de la materia que rigió desde 1971; en cuya Sección I del Capítulo VII, del Libro I, titulada "Del Control del Consumo de Productos del Tabaco" contiene normas referidas a la restricción de la venta y publicidad del tabaco, a la obligatoria utilización de leyendas disuasivas al consumo impresas en los envases; y, en el artículo 43, la prohibición de fumar en instituciones públicas, establecimientos educativos y deportivos, sean públicos o privados, servicios de salud, lugares de trabajo, medios de transporte colectivo, salas de cine y teatro, auditorios, ascensores, depósitos y sitios de provisión de combustible, fábricas o depósitos de explosivos, lugares donde existan productos de fácil combustión y otros espacios que se definan en los reglamentos correspondientes, emitidos por la autoridad sanitaria nacional.

En la práctica, el texto del citado artículo 43, pese a ser claro y extenso, parece no haber sido suficiente para que la autoridad logre controlar esta práctica que a más de afectar la salud de quienes fuman, atenta injusta y peligrosamente la de quienes comparten espacios públicos. Por ello, es insistente y clamoroso el requerimiento de quienes estoicamente dedican su vida a la lucha contra el tabaquismo por sus efectos nocivos contra fumadores activos y pasivos, porque se reforme la Ley y de manera puntual, casi descriptiva, se señalen uno a uno los sitios en los que rige la prohibición de fumar.

Este listado de lugares tiene el efecto de salir de la generalidad "sitios públicos" para ir a la prohibición del consumo en sitios determinados, señalados en la ley de modo expreso y particular; facilitando con ello las labores de control y, de ser necesario, la imposición de sanciones, como medida efectiva para una verdadera proscripción de la práctica en sitios que hacerlo es contrario al derecho que tienen los demás a la salud y a un ambiente sano y descontaminado.

La lista nunca será completa, por ello invito a los colegas legisladores a que se la perfeccione y que en el debate se llenen las omisiones; de toda forma y pese a ello, creo que contribuirá para el propósito señalado.



De otra parte la Ley vigente, omite sanción al incumplimiento del artículo 43, lo que ha convertido que en la práctica la prohibición en la mayoría de los casos quede en letra muerta. Sugiero por ello reformar el artículo 256 que sanciona con la clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, en caso de incumplimiento al artículo 186 de la Ley (cuya cita errada al artículo 185, se corrige), esto es, por desatención culposa en casas y centros de salud a casos de emergencia, situando en riesgo de muerte al paciente.

El consumo de cigarrillo, pone también en serio peligro la salud y la vida del fumador y de quienes comparten espacios públicos, razón por lo que creo que es justo y necesario aplicar la misma pena a la inobservancia de la prohibición constante el artículo 43, cuya potestad sancionadora corresponderá a la autoridad de salud cuando los establecimientos, locales o negocios en cuyo interior se permita fumar sean de propiedad privada; o, si siendo bienes públicos, hubiesen sido cedidos en arrendamiento, comodato o a cualquier otro título, para el funcionamiento de negocios y/o actividades de índole privada.

Si el incumplimiento ocurre en establecimientos o locales públicos, la responsabilidad administrativa debe recaer en el servidor custodio del bien inmueble que, debiendo impedir la transgresión no lo hace. En este caso, por constituir un hecho sancionable administrativamente, se traslada la competencia a la autoridad nominadora y se establece como pena la suspensión temporal para la primera vez y la destitución en caso de reincidencia o la terminación unilateral del contrato, si esta es la modalidad que vincula al servidor con el ente público.

El Congreso Nacional, mediante Ley 54, publicada en el Registro Oficial 356 de 14 de septiembre de 2006, dictó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que, introduce en ella varios artículos innumerados a continuación del artículo 59, dedicados a la regulación del uso y consumo del tabaco y sus derivados que, a juicio del legislador de entonces, se omitieron en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 116 del 10 de julio del año 2000, intención que sin duda comparto aunque creo que antes que un problema de "Derechos del Consumidor" la regulación del uso y consumo del tabaco es un asunto que interesa a la salud y a la vida y por ello se inscribe dentro de los "Derechos a la Salud" que debe regularlos la Ley Orgánica de la Salud.

De otra parte, la citada Ley Reformatoria en el tercero de los artículos innumerados, establece como excepción que se tolerará el consumo del cigarrillo, entre otros, en instalaciones de bares, discotecas, casinos y centros de diversión nocturna, tolerancia que se ha extendido tanto que se ha constituido en la regla, desvirtuando la buena intención de la reforma; por lo que creemos que, hay que actuar drásticamente y dejar sin efecto la excepción para preservar así la salud y la vida de las personas que sin ser consumidores de cigarrillo deben soportar la



condición de fumadores pasivos, entre ellos lastimosamente la de muchos jóvenes y adolescentes, que acuden a estos sitios que funcionan camuflados en horas del día. Penosamente, por el momento, la restricción no puede ser total, pero en la propuesta se busca restringir todo cuando se puede la tolerancia, señalando taxativamente los sitios destinados al público en cuyo interior los fumadores pueden consumir cigarrillo y sus derivados, así como las condiciones físicas que deben tener las instalaciones y las advertencias públicas, para que su funcionamiento pueda ser facultado por la autoridad nacional de salud.

Finalmente, el cuarto de los artículos innumerados de la citada Ley Reformatoria, establece que las infracciones a sus regulaciones "serán sancionadas con una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América" castigo tan mínimo e insuficiente que no ha detenido la práctica de esta actividad nociva, por lo que creo que es necesario endurecer la pena y asimilarla a aquella prevista en la Ley orgánica de la Salud para los custodios de la salud que por negligencia ponen en peligro la vida de quienes acuden a la atención de emergencia en clínicas y hospitales.

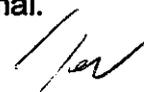
En suma, la intención de esta propuesta es dotar de un texto legal que permita a la autoridad una lucha efectiva contra esta práctica nociva, reuniendo los textos de la prohibición y sanción en un solo cuerpo legal, en este caso en el que a mi juicio corresponde que es la Ley Orgánica de la Salud. Se deja para la Ley de Defensa del Consumidor, como normas complementarias las disposiciones que no se derogan en esta propuesta que, bien pueden quedar para robustecer las anteriores.

La Constitución de la República, en varias de sus normas y, especialmente en el artículo 32 consagra el derecho a la salud y a disfrutar de ambientes sanos, principios trascendentales que fundamentan esta iniciativa legislativa.

De otra parte, la fundamentan también los convenios y tratados internacionales de los que el Ecuador es signatario, referidos al derecho a la salud y a los derechos ambientales. El País se ha inscrito también en la lucha que despliegan organismos internacionales con los que se propone emprender una campaña de combate al tabaquismo, cuyas funestas consecuencias se advierten en el mundo y que, por ello, no nos son ajenas. Entre tales acuerdos, consta el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, aprobado en el marco de la 56 Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en New York el 22 de marzo de 2004, que lo asumieron 192 países, ratificado por el Ecuador con Decreto Ejecutivo 1610, publicado en el Registro Oficial 324 de 31 de julio de 2006, por lo que como Estado aceptó compromisos con un Tratado Mundial de Salud Pública que, entre otros, le exige que hasta el 2011 será un país libre de humo de tabaco, a cuyo cumplimiento, sin duda alguna contribuirá esta propuesta legislativa.



En suma, la reforma propuesta que constituye también una Ley Orgánica, procura actualizar la legislación referida para ofrecer en la práctica una herramienta idónea que contribuya al propósito enunciado, de indiscutible interés nacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that are difficult to decipher but appear to be a personal name or initials.

ARTICULADO

“La Asamblea Nacional,

Considerando:

Que, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Salud y en la Ley de Defensa del Consumidor y sus reformas, no han sido suficientes para controlar el consumo excesivo y abusivo de cigarrillo y otros productos derivados del tabaco en el interior de lugares públicos y privados, a los que acuden ciudadanos en demanda de bienes o servicios;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución de la República la salud y el goce de un ambiente sano constituyen derechos garantizados por el Estado, por lo que es su deber precautelar la salud de la ciudadanía y dictar normas que contribuyan a erradicar de manera definitiva el consumo de tabaco en lugares destinados al público;

Que, es necesario establecer sanciones drásticas contra los propietarios, administradores y/ o custodios de establecimientos en los que se incumpla las disposiciones legales relativas a la prohibición de esta práctica nociva;

Que, el Ecuador está comprometido en la Lucha contra el Consumo del Tabaco, previsto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No 1610 publicado en el Registro Oficial No 324 de 31 de julio de 2006; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República,

EXPIDE la siguiente

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA SALUD:

Artículo 1.- El texto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Salud, sustituyese con el siguiente:

"Artículo 43.- A más de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se prohíbe el consumo de cigarrillo y de todo producto derivado del tabaco, en el interior de sitios o lugares públicos y privados, en los que por cualquier motivo se reúnan o permanezcan personas; en depósitos y sitios de provisión de combustible, fábricas o depósitos de explosivos; en lugares donde existan productos de fácil combustión; y, en otros espacios que se definan en los reglamentos correspondientes, emitidos por la autoridad sanitaria nacional.

La prohibición de fumar en el interior de lugares públicos o privados en los que se reúnan o concentren personas es general; y, por tanto no excluye a ninguna dependencia, sitio o local destinado a la prestación de servicios, provisión de bienes o a cualquier otra actividad lícita y comprende, entre otros a instituciones, oficinas, sedes, clubes y cualquier lugar o dependencia destinadas al uso público; iglesias y salones de culto, bibliotecas, mapotecas y cualquier otra que conserve testigos de consulta pública; aulas, oficinas, laboratorios, predios, instalaciones y edificaciones de establecimientos educativos, pre-primarios, primarios, secundarios y de educación superior; clínicas, hospitales, consultorios y cualquier otro en el que se preste servicios de salud; fábricas, oficinas y lugares de trabajo; bancos, autobancos, cajeros o instituciones financieras; cementerios y salas de velación; medios de transporte público, individual o colectivo; pasillos, corredores, terrazas, ascensores, salas de recepción o espera, sitios de estacionamiento, garajes, bodegas salas comunales o salones sociales de edificios; muelles, puertos y aeropuertos; tiendas, mercados, supermercados y centros comerciales; correos y dependencias que presten servicios de recepción y entrega de objetos, bienes y valores; salas de cine y teatro, auditorios, coliseos, canchas, estadios, circos, gimnasios, piscinas y cualquier otro de práctica deportiva, de presentación o exhibición de espectáculos; peluquerías, salas y salones de belleza o de tratamiento estético; instalaciones de sauna, turco, masajes, hidromasajes; hoteles, moteles; hostales, hosterías, complejos vacacionales, cabañas, pensiones o cualquier otro negocio de renta de habitaciones o de salones para hospedaje, o recepciones sociales; bares, restaurantes y cualquier otro en el que se expendan comidas y/o bebidas; discotecas, clubs nocturnos, peñas, salones de baile, casinos y bares; centros de acopio, exhibición, distribución y venta de bienes o servicios; y, en fin, cualquier otro abierto o cerrado, ubicado en cualquier lugar del país, con instalaciones fijas, móviles, temporales o permanentes destinado al uso público.

Todos los establecimientos públicos y privados, colocarán advertencias visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Se exceptiona de la prohibición de consumir cigarrillo y todo producto derivado del tabaco, única y exclusivamente en el interior de las habitaciones que se alquilan



para hospedaje y de los salones privados en casinos, salas de juego o esparcimiento nocturno que se destinen en forma exclusiva para fumadores, siempre que cuenten con permiso vigente de la autoridad sanitaria nacional, que llevará debido registro y lo concederá con vigencia semestral, previa calificación y constatación de que se trata de un sitio cerrado y determinado para fumadores, provisto de sistemas de ventilación o de aislamiento adecuado que garantice la calidad del aire a los no fumadores y que cuente con advertencias visibles que refieran que son áreas destinadas solo a fumadores”

Artículo 2.- El artículo 256 de esta Ley dirá:

“Artículo 256.- Será sancionado con clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de esta Ley.

La misma pena se aplicará por el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 43 de esta Ley, cuando los establecimientos, locales o negocios en cuyo interior se permita fumar sean de propiedad privada; o, si siendo bienes públicos, hubiesen sido cedidos en arrendamiento, comodato o a cualquier otro título, para el funcionamiento de negocios y/o actividades de índole privada.

Si el incumplimiento ocurre en establecimientos o locales públicos, la responsabilidad administrativa recaerá en el servidor custodio del bien inmueble que, debiendo impedir la transgresión no lo hace, responsabilidad que corresponde determinarla a la autoridad nominadora y que será sancionada la primera vez con suspensión temporal sin goce de sueldo por 30 días y, con la destitución o terminación del contrato, según corresponda, en caso de reincidencia.”

Artículo 3.- Derogatoria.- Deróganse los artículos innumerados segundo, tercero y cuarto que, el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No 356 de 14 de septiembre de 2006, manda agregar después del artículo 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

DADO en el Palacio Legislativo, sede de la Asamblea nacional, el día de hoy

